

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 54

Fecha Estado: 23/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130021300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	VICTOR DARIO RENDON VALLEJO	MARIA NELLY BOTERO OSORIO	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA	22/06/2023		
05615318400220180010100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER OSPINA HINCAPIE	BENITO DE JESUS OSPINA HINCAPIE	Auto que fija fecha de audiencia	22/06/2023		
05615318400220190033800	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto concede recurso	22/06/2023		
05615318400220200033200	Ejecutivo	NATHALIA ANDREA GOMEZ VERGARA	CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO	Auto reconoce personería Y REQUIERE PARTE DEMANDADA	22/06/2023		
05615318400220230010800	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	No se accede a lo solicitado	22/06/2023		
05615318400220230016700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RONALD MAURICIO GOMEZ RENDON	JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS	Auto que accede a lo solicitado	22/06/2023		
05615318400220230023000	Otras Actuaciones Especiales	DANIELA MONTES	JUAN CAMILO ARANGO VALENCIA	Auto decide recurso	22/06/2023		
05615318400220230029000	Acciones de Tutela	GILDARDO DE JESUS GOMEZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda	22/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Armando Galvis P.
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintidós (22) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 500

RADICADO N° 2023-00108

NO SE ACEPTA la solicitud de ACLARACIÓN O ADICIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada al no ser necesario aclarar o adicionar providencia alguna, encontrándose debidamente fundamentado el sustento legal por el cual se tiene notificado a la parte demandada en consideración a los reparos expuestos por el recurrente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Veintidós (22) de julio (07) de dos mil
veintidós (2022)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	DANIELA MONTES
Solicitado	JUAN CAMILO ARANGO VALENCIA
Radicado	05615 31 84 002 2023-00230-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 591
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el señor JUAN CAMILO ARANGO VALENCIA, contra la Resolución N° 030 del 15 de mayo de 2023 emitido por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora DANIELA MONTES en contra de JUAN CAMILO ARANGO VALENCIA, mediante el cual se declaró a este último responsable de generar actos de violencia en el contexto familiar.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Rionegro – Antioquia, la señora DANIELA MONTES presentó solicitud de medida de protección en el contexto de violencia intrafamiliar contra el señor JUAN CAMILO ARANGO VALENCIA, en calidad de ex cónyuge de la denunciante, relatándose hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 01 de abril de 2023.

Mediante auto Nro. 062 del 12 de abril de 2023, la Comisaria Tercera admitió la solicitud de medida de protección presentada por la señora DANIELA MONTES a su favor y en representación de su hijo A.A.M, en contra del señor JUAN CAMILO ARANGO VALENCIA, ordenando dar trámite al proceso consagrado en la ley 294 de 1996, modificada por la Leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2121 de 2021, disponiendo conminar al señor ARANGO VALENCIA abstenerse de generar cualquier tipo de acto constitutivo de violencia en el contexto familiar respecto de su ex cónyuge y en presencia de su hijo, además de abstenerse de retirar arbitrariamente al menor de su residencia. Por último, dispuso su remisión ante la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro.

Mediante auto fechado el día 13 de abril de 2023, La Comisaria Quinta de Familia de Rionegro – Antioquia decidió avocar conocimiento de las medidas de protección otorgadas a la señora DANIELA MONTES, ratificando las medidas provisionales decretadas; conminando al denunciado abstenerse generar cualquier acto de violencia; oficiando al Comandante de la Estación de Policía a fin de garantizarse las medidas provisionales decretadas; remitiendo a las partes a fin de realizarse valoración psicológica sobre las secuelas de violencia en el contexto familiar respecto a la denunciante, y valoración psicológica en aras de determinar las condiciones que afectan el estado de salud del denunciado. Por último, se ordenará citar a los intervinientes a la audiencia consagrada en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, para el día 2 de mayo de 2023.

El día 2 de mayo de 2023, la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro – Antioquia se constituyó en audiencia pública de trámite, conciliación y práctica de pruebas por violencia en el contexto familiar, concediéndoles el uso de la palabra para correspondiente ratificación y los descargos a que hubiera lugar, procediendo a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y fijando como fecha para la audiencia de fallo el lunes 15 de mayo de 2023.

Mediante Providencia N° 030 del 15 de mayo de 2023, se declaró responsable al señor JUAN CAMILO ARANGO VALENCIA de generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar en contra de la señora DANIELA MONTES, por los hechos ocurridos el día 1 de abril de 2023.

A través de apoderado judicial, el señor JUAN CAMILO ARANGO VALENCIA presentó recurso de apelación en contra de la anterior providencia; al medio impugnativo en mención, se impartió trámite mediante auto No. 114 del 17 de mayo del corriente, y se dispuso la remisión a este Juzgado. Por tanto, a continuación, se resolverá lo pertinente de cara a las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, una vez constatado el trámite surtido, no se avizora causal de nulidad o irregularidad procesal que dé al traste con lo actuado, motivo por el cual, es procedente definir la instancia, conforme a la normativa aplicable, y a los supuestos de hecho acreditados con las pruebas practicadas en el plenario.

Sustenta el recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandada, señalando en resumen los siguientes aspectos;

a) Refiere dársele total crédito a la versión de Daniela a pesar de tener más peso específico y moral la versión del señor Juan Camilo Arango Valencia, esto por cuanto el mismo reconoció su participación en los hechos y ofreció disculpas para ello, en lo cual el golpe recibido por Daniela se produce con la intención de ponerse a salvo de las agresiones de ésta, asimilándolo a un acto reflejo involuntario.

b) Refiere no presentar falencia psicológica, ya que desde que el señor Juan Camilo Valencia conoció a Daniela sólo se ha dedicado a enaltecerla y dignificarla, además de señalar proceder a “empoderarla”.

c) Refiere a que la decisión del Comisario se quedó corta al no hacer alusión al acuerdo al que llegaron Daniela y Juan Camilo sobre el

camino a seguir respecto a establecer la comunicación entre el padre y el hijo.

d) Resalta que la decisión debería ser la de abstenerse de sancionar al señor Juan Camilo Arango Valencia, y en su lugar reconvenirlo a que se inhiba de reiterar su amor a Daniela y a emitir juicios de valor sobre su vida.

Ahora bien, una vez examinados los hechos que fundamentaron el proceso administrativo de violencia en el contexto familiar, en consideración con los reparos elevados por la parte recurrente, debe manifestarse que los argumentos expuestos no se encuentran llamados a prosperar. En este orden de ideas, al analizar lo que aparece evidenciado en el trámite adelantado por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro – Antioquia, se advierte que la decisión adoptada a través de la Resolución 030 del 15 de mayo de 2023, se ajusta los preceptos legales contenidos en la Ley 294 de 1996 (Modificada por las Leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2121 de 2021) y por cuanto efectivamente a través de los medios de pruebas decretados en el proceso, se acredita la responsabilidad del señor JUAN CAMILO ARANGO VALENCIA en la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia en el contexto familiar.

Respecto al marco normativo, debe tenerse en cuenta en primer lugar lo establecido por el artículo 164 del Código General del proceso: Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa: *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*”

Del devenir probatorio agotado por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro – Antioquia, se observa que se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- Ampliación o ratificación de los hechos de violencia por parte de la señora DANIELA MONTES.
- Descargos presentados por el señor JUAN CAMILO ARANGO VALENCIA.
- Documentales (denuncia por violencia en contexto familiar, medidas de protección provisional, entrevistas psicológicas, copias pantallazos de WhatsApp, fotografías del golpe, audios Juan Camilo enviados entre el 31 de marzo y 03 de abril de 2023, certificados psicología y psiquiatría Juan Camilo Arango Valencia)

Se tiene que los descargos rendidos por el denunciado, acepta que para el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en estado de alicoramiento; reconoció proceder ejercer violencia verbal en contra de su ex cónyuge y su acompañante; reconoció que procedió a golpear a la señora DANIELA MONTES producto de un forcejeo ocurrido en presencia del menor en común.

A su vez, se observa del material documental aportado, primeramente respecto a los mensajes enviados a través del aplicativo WhatsApp por parte del señor ARANGO VALENCIA a su ex cónyuge, una continua persecución por el denunciado entre los que se vislumbra comentarios e improperios interfiriendo con la vida personal de la señora DANIELA MONTES, acreditándose a su vez, la constante persecución realizada a través en el término de 30 días en el lapso de la agresión ocurrida el día 1 de abril de 2023.

Situación igual acontece respecto a los audios aportados por la denunciante y que fueran objeto de decretó por parte de la Comisaría de Familia, en el cual nuevamente se observa comentarios de índole soez en aras de interferir en la vida personal de la agredida, instrumentalizando al menor en común, conforme se estableciera en los

informes de psicología aportados en el trámite administrativo.

Así las cosas, no es admisible el argumento legal expuesto, consistente en que, por cuanto si bien el señor ARANGO VALENCIA se disculpó por los hechos que dieron origen y reconoció golpeó a su ex cónyuge buscando su protección personal, en lo cual cataloga como “humildad digna absolutamente de crédito”, puesto que además de acreditar y reconocerse por el mismo que efectivamente agredió a la señora DANIELA MONTES, debe recordarse que las prerrogativas contenidas en la Constitución y la ley respecto al proceso de violencia intrafamiliar y la protección de la mujer en general, son de orden público y estricto cumplimiento por los agenciados, y no se atenúan o subsumen por el posible arrepentimiento del agresor.

De igual forma, se ha dicho desde hace varios años por la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales que los funcionarios administrativos y judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer deberán ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se fundamentan en nociones preconcebidas o estereotipos de género. El derecho a un juzgado imparcial hace parte de la garantía fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 29 superior.

Ante esas circunstancias, y como se anunció, el Despacho estima que el recurrente contrario a lo que sostiene, sí ha incurrido en actos de violencia, toda vez que quedó debidamente decantada con el procedimiento administrativo adelantado por la Comisaría de Familia, que el agresor ha realizado señalamientos ofensivos que atentan contra la armonía familiar no solo en presencia de su ex cónyuge, sino del menor; que el mismo ha realizado actos que atentan tanto con la integridad física como psicológica, no solo respecto de su ex cónyuge sino también en relación al hijo en común.

En esa medida, esta judicatura considera que la decisión emitida por la comisaría se encuentra ajustada a los supuestos fácticos que se acreditaron en el presente trámite, y además que las medidas de

protección adoptadas, son razonables y proporcionales a las conductas de violencia constatadas.

Así las cosas, se confirmará íntegramente la decisión objeto de recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de **RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR, la providencia objeto de apelación a través del cual se declaró responsable al señor JUAN CAMILO ARANGO VALENCIA, de generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar en contra de la señora DANIELA MONTES, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensora de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría de familia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
VEINTIDOS (22) DE JUNIO (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO NRO.	590
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE TUTELA
RADICADO	05 615 31 84 002- 2023-00290
ACCIONANTE	GILDARDO DE JESUS GOMEZ GOMEZ
TUTELADO	COLPENSIONES

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

Como lo aquí acaecido, puede afectar o beneficiar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenará la vinculación por pasiva de la EPS SAVIA SALUD y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor GILDARDO DE JESUS GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.428.019, actuando en representación propia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En igual sentido se ordena vincular por pasiva de la EPS SAVIA SALUD y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la parte accionada como las vinculadas, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los

hechos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00213

Auto Sust. No. 483

Incorpórese al expediente, respuesta que a la demanda que presenta oportunamente la co-demandada MARÍA IRENE ALZATE QUINTERO, por intermedio del abogado CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO, identificado con C.C. No. 70.556.114 y T.P. 88.729, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder arrimado. (anexo digital No. 18 del expediente)

De las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio se pronunciará el Despacho una vez se notifique el total del polo pasivo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2018-00101

Auto Sust. No. 484

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir y el Curador Ad-litem designado al heredero HOOBER DE JESUS VARGAS OSPINA aceptó el cargo, de conformidad con el art. 501 del C. G del P., se fija el 19 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es,

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos: a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).

- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Nulidad sucesión
Radicado	05615 31 84 002 2019-00338 00
Auto Int. No.	568
Decisión	No repone

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 06 de junio de 2023, a través del cual se corrió traslado de las excepciones previas formuladas.

Alega el recurrente que las excepciones previas formuladas son extemporáneas, teniendo en cuenta que según el artículo 101 del CGP., aquellas deben presentarse en la misma oportunidad para dar respuesta a la demanda y según los anexos al recurso, se denota que tanto la respuesta como las excepciones fueron presentadas por fuera de término, haciéndose necesario que prevalezca el principio de preclusión de los actos procesales, según el cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para realizar algún acto procesal de parte, se producirá la preclusión.

Por lo argüido solicitó no se imparta trámite a las excepciones previas propuestas y de no accederse, conceder el recurso de apelación en caso de ser procedente.

CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es

despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Para desatar el recurso debe advertirse de una vez que, los argumentos expuestos por la parte recurrente, no se encuentran llamados a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 101 del CGP. señala claramente que, las excepciones previas deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado y conforme a lo normado en el canon 369 lb., el término para contestar la demanda en los procesos verbales es de veinte (20) días.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si los medios defensivos expuestos por el polo pasivo, entre ellos las excepciones previas, fueron presentados de forma oportuna, luego de efectuar la contabilización de los días hábiles corridos a partir de notificación del auto admisorio de la demanda.

Para resolver lo aludido debemos indicar que los artículos 291 y Ss. del CGP., determinan la manera como debe practicarse la notificación personal de las providencias que admiten la acción jurisdiccional, para lo cual se exige, según el numeral 3º, la remisión de una comunicación a la parte convocada por pasiva por medio de servicio postal autorizado a la dirección informada al Despacho, en la que se informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndole del término en días siguientes a la fecha de entrega en su lugar de destino, para que comparezca al Juzgado. Si en dicho término la parte citada no se hace presente, la parte interesada debe cumplir con las exigencias del artículo 292 ibídem, referentes a remitir notificación por aviso a la misma dirección donde fue recibida la citación para la diligencia de notificación personal. En todo caso, deberá aportarse al plenario copia cotejada y sellada tanto de la citación como del aviso que fueron remitidos y las constancias sobre su entrega en el lugar de destino.

Ahora, en tratándose de notificaciones electrónicas, para el año 2020, se encontraba vigente el Decreto 806 de ese mismo año y en su artículo 8 determinó la manera de efectuar las notificaciones digitales, normativa que no derogó de forma alguna, las directrices de los artículos 291 y Ss. a que se hizo referencia en párrafo anterior.

En relación a las labores tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los co-demandados OLVER MAURICIO VALENCIA ZULUAGA, SANDRA DENIS VALENCIA ZULUAGA, GERARDO ANTONIO VALENCIA, NEFTALÍ DE JESÚS VALENCIA SOTO, MARÍA ROCÍO ZULUAGA OCAMPO, JAVIER VALENCIA ÁLZATE y ADELA PATRICIA VALENCIA ZULUAGA, quienes son aquí representados por la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS, (opositores a la acción y que impulsaron las excepciones previas), solo reposa en el expediente los documentos allegados en

los anexos digitales No. 17 y 18, en el primero de ellos se arrimaron constancias de entrega emitidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA guías No. 9107981932, 911006729, 9107961934, 9107962144, 91079682291, 910782143, 9107982294, y facturas de venta SERVIENTREGA No. G6704812, G67010425, G6704814, G6705021, G6705168, G6705020 y G4705171, a las que le fue adjuntado el edicto emplazatorio suscrito por el secretario del Despacho. Igualmente, se aportó constancia de publicación del edicto en prensa.

En el anexo digital No. 18 reposa una imagen tomada de un correo electrónico Gmail dirigido a patricia5887@hotmail.com en el que parece enviarse un link de acceso, sin que pueda llegar a identificarse su contenido o direccionamiento (página 2); también se allegó una imagen referente a lo que parece ser un correo electrónico cuyo contenido no resulta legible, (página 3); en las páginas 4 a 6 de dicho anexo digital del expediente, se aportaron imágenes de lo que aparentemente es una conversación por medio de la aplicación de mensajería entre terminales telefónicas móviles WhatsApp con número de abonado telefónico 573053622592, en donde no se determina la identificación del emisor, del receptor y la remisión o entrega de documento alguno.

Parte de esta documental fue aportada por el recurrente como adjunto en su escrito en el anexo digital No. 109.

Luego, en los archivos digitales No. 19 a 23 del expediente, tenemos la remisión de poderes otorgados por algunos de los demandados a la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS, la contestación a la demanda y el escrito de excepciones previas.

Seguidamente, este Juzgado en auto del 30 de agosto de 2021, (anexo digital No. 29 del expediente), reconoció personería para actuar a la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS.

De todo lo anterior podemos determinar que la parte demandante y ahora recurrente, no acreditó en debida forma las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a los representados por la abogada GÓMEZ HOYOS, pues de los documentos aportados al expediente y a que ya se hizo referencia, se determina un incumplimiento a los lacónicos requisitos que trae la legislación procesal civil vigente para lograr la notificación de las providencias judiciales, pues no se aportaron las citaciones para diligencia de notificación personal debidamente selladas y cotejadas por la empresa de correos remitidos a cada uno de los demandados, ni la notificación por aviso, o en su defecto, la constancia de remisión de la demanda, sus anexos y el auto a notificar, al canal digital informado al Juzgado, con la respectiva constancia de recibido tal y como lo exige la sentencia C-420 de 2020 emanada de la H. Corte Constitucional.

Queda claro entonces que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga procesal que le correspondía, atinente a adelantar las gestiones a efecto de notificar a la parte demandada el auto admisorio, razón por la cual, el despacho,

teniendo en cuenta que los ya antes mencionados demandados otorgaron poder a la profesional del derecho XIOMARA GÓMEZ HOYOS para que los representara en la Litis, quien formuló además medios defensivos el día 01 de diciembre de 2020, en el artículo 301 del CGP., deberá tenerlos notificados por conducta concluyente el día en que se notificó el auto que reconoció personería a la referida abogada, (30 de agosto de 2021) y teniendo en cuenta que el escrito contestatario y de excepciones previas se allegaron el día 01 de diciembre de 2020 como se ha dicho, no puede pensarse que fueron extemporáneos los escritos de los que ahora se corre traslado, y por tanto, deberá impartirse el trámite que legal y constitucionalmente corresponde tal y como se hizo en el auto que se recurre; de no hacerlo, se estaría pretermitiendo una instancia procesal tendiente a garantizar los derechos fundamentales de contradicción y defensa de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el auto recurrido y denegará el recurso vertical formulado, al no encontrarse contemplado en el taxativo listado del artículo 321 del CGP.

Por último, se le hace saber a la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS, en atención a la manifestación hecha en el escrito que descurre el traslado al recurso de reposición, sí se hace necesario correr traslado de sus medios defensivos, pues debe advertirse que para el día que fue presentada su defensa (01 de diciembre de 2020), no se había cumplido la notificación de todos los intervinientes, entre ellos, la señora Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de JESÚS DAVID VALENCIA SOTO.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha junio 05 de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por improcedente. (Art. 321 del CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

A



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Nulidad sucesión
Radicado	05615 31 84 002 2019-00338 00
Auto Int. No.	568
Decisión	No repone

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 06 de junio de 2023, a través del cual se corrió traslado de las excepciones previas formuladas.

Alega el recurrente que las excepciones previas formuladas son extemporáneas, teniendo en cuenta que según el artículo 101 del CGP., aquellas deben presentarse en la misma oportunidad para dar respuesta a la demanda y según los anexos al recurso, se denota que tanto la respuesta como las excepciones fueron presentadas por fuera de término, haciéndose necesario que prevalezca el principio de preclusión de los actos procesales, según el cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado para realizar algún acto procesal de parte, se producirá la preclusión.

Por lo argüido solicitó no se imparta trámite a las excepciones previas propuestas y de no accederse, conceder el recurso de apelación en caso de ser procedente.

CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es

despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Para desatar el recurso debe advertirse de una vez que, los argumentos expuestos por la parte recurrente, no se encuentran llamados a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 101 del CGP. señala claramente que, las excepciones previas deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado y conforme a lo normado en el canon 369 lb., el término para contestar la demanda en los procesos verbales es de veinte (20) días.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si los medios defensivos expuestos por el polo pasivo, entre ellos las excepciones previas, fueron presentados de forma oportuna, luego de efectuar la contabilización de los días hábiles corridos a partir de notificación del auto admisorio de la demanda.

Para resolver lo aludido debemos indicar que los artículos 291 y Ss. del CGP., determinan la manera como debe practicarse la notificación personal de las providencias que admiten la acción jurisdiccional, para lo cual se exige, según el numeral 3º, la remisión de una comunicación a la parte convocada por pasiva por medio de servicio postal autorizado a la dirección informada al Despacho, en la que se informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndole del término en días siguientes a la fecha de entrega en su lugar de destino, para que comparezca al Juzgado. Si en dicho término la parte citada no se hace presente, la parte interesada debe cumplir con las exigencias del artículo 292 ibídem, referentes a remitir notificación por aviso a la misma dirección donde fue recibida la citación para la diligencia de notificación personal. En todo caso, deberá aportarse al plenario copia cotejada y sellada tanto de la citación como del aviso que fueron remitidos y las constancias sobre su entrega en el lugar de destino.

Ahora, en tratándose de notificaciones electrónicas, para el año 2020, se encontraba vigente el Decreto 806 de ese mismo año y en su artículo 8 determinó la manera de efectuar las notificaciones digitales, normativa que no derogó de forma alguna, las directrices de los artículos 291 y Ss. a que se hizo referencia en párrafo anterior.

En relación a las labores tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los co-demandados OLVER MAURICIO VALENCIA ZULUAGA, SANDRA DENIS VALENCIA ZULUAGA, GERARDO ANTONIO VALENCIA, NEFTALÍ DE JESÚS VALENCIA SOTO, MARÍA ROCÍO ZULUAGA OCAMPO, JAVIER VALENCIA ÁLZATE y ADELA PATRICIA VALENCIA ZULUAGA, quienes son aquí representados por la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS, (opositores a la acción y que impulsaron las excepciones previas), solo reposa en el expediente los documentos allegados en

los anexos digitales No. 17 y 18, en el primero de ellos se arrimaron constancias de entrega emitidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA guías No. 9107981932, 911006729, 9107961934, 9107962144, 91079682291, 910782143, 9107982294, y facturas de venta SERVIENTREGA No. G6704812, G67010425, G6704814, G6705021, G6705168, G6705020 y G4705171, a las que le fue adjuntado el edicto emplazatorio suscrito por el secretario del Despacho. Igualmente, se aportó constancia de publicación del edicto en prensa.

En el anexo digital No. 18 reposa una imagen tomada de un correo electrónico Gmail dirigido a patricia5887@hotmail.com en el que parece enviarse un link de acceso, sin que pueda llegar a identificarse su contenido o direccionamiento (página 2); también se allegó una imagen referente a lo que parece ser un correo electrónico cuyo contenido no resulta legible, (página 3); en las páginas 4 a 6 de dicho anexo digital del expediente, se aportaron imágenes de lo que aparentemente es una conversación por medio de la aplicación de mensajería entre terminales telefónicas móviles WhatsApp con número de abonado telefónico 573053622592, en donde no se determina la identificación del emisor, del receptor y la remisión o entrega de documento alguno.

Parte de esta documental fue aportada por el recurrente como adjunto en su escrito en el anexo digital No. 109.

Luego, en los archivos digitales No. 19 a 23 del expediente, tenemos la remisión de poderes otorgados por algunos de los demandados a la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS, la contestación a la demanda y el escrito de excepciones previas.

Seguidamente, este Juzgado en auto del 30 de agosto de 2021, (anexo digital No. 29 del expediente), reconoció personería para actuar a la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS.

De todo lo anterior podemos determinar que la parte demandante y ahora recurrente, no acreditó en debida forma las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a los representados por la abogada GÓMEZ HOYOS, pues de los documentos aportados al expediente y a que ya se hizo referencia, se determina un incumplimiento a los lacónicos requisitos que trae la legislación procesal civil vigente para lograr la notificación de las providencias judiciales, pues no se aportaron las citaciones para diligencia de notificación personal debidamente selladas y cotejadas por la empresa de correos remitidos a cada uno de los demandados, ni la notificación por aviso, o en su defecto, la constancia de remisión de la demanda, sus anexos y el auto a notificar, al canal digital informado al Juzgado, con la respectiva constancia de recibido tal y como lo exige la sentencia C-420 de 2020 emanada de la H. Corte Constitucional.

Queda claro entonces que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga procesal que le correspondía, atinente a adelantar las gestiones a efecto de notificar a la parte demandada el auto admisorio, razón por la cual, el despacho,

teniendo en cuenta que los ya antes mencionados demandados otorgaron poder a la profesional del derecho XIOMARA GÓMEZ HOYOS para que los representara en la Litis, quien formuló además medios defensivos el día 01 de diciembre de 2020, en el artículo 301 del CGP., deberá tenerlos notificados por conducta concluyente el día en que se notificó el auto que reconoció personería a la referida abogada, (30 de agosto de 2021) y teniendo en cuenta que el escrito contestatario y de excepciones previas se allegaron el día 01 de diciembre de 2020 como se ha dicho, no puede pensarse que fueron extemporáneos los escritos de los que ahora se corre traslado, y por tanto, deberá impartirse el trámite que legal y constitucionalmente corresponde tal y como se hizo en el auto que se recurre; de no hacerlo, se estaría pretermitiendo una instancia procesal tendiente a garantizar los derechos fundamentales de contradicción y defensa de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el auto recurrido y denegará el recurso vertical formulado, al no encontrarse contemplado en el taxativo listado del artículo 321 del CGP.

Por último, se le hace saber a la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS, en atención a la manifestación hecha en el escrito que descurre el traslado al recurso de reposición, sí se hace necesario correr traslado de sus medios defensivos, pues debe advertirse que para el día que fue presentada su defensa (01 de diciembre de 2020), no se había cumplido la notificación de todos los intervinientes, entre ellos, la señora Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de JESÚS DAVID VALENCIA SOTO.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha junio 05 de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por improcedente. (Art. 321 del CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

A



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2020-00332

Auto Sust. No. 485

Se reconoce personería para actuar en este asunto para representar a la parte demandada, al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, quien se identifica con C.C. 15433442 y T.P. 184417, en los términos del memorial-poder arrimado en el anexo digital No. 19 del expediente.

Por otra parte, el Juzgado deniega la petición de liquidación del crédito que eleva el abogado JARAMILLO JARAMILLO, toda vez que en los términos del artículo 446 del CGP., en el estado actual del proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en la que deberá además tener en cuenta los títulos judiciales que reposan a disposición de la causa y que se encuentran en el anexo digital No. 20.¹

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

¹ [05615318400220200033200](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/05615318400220200033200)